



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2012

Sentencia No. 1169.

*Expediente N° 060125871*

*Demandante: PROCAPS S.A. y ALINOVA S.A. Vs.*

*Demandado: MEDERER GMBH, TROLLI IBÉRICA S.A. y GLOBAL CANDY LIMITADA.*

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Procaps S.A. (en adelante: Procaps), y Alinova S.A. (en adelante: Alinova) contra Mederer GmbH (en adelante: Mederer), Trolli Ibérica S.A. (en adelante: Trolli Ibérica) y Global Candy Limitada (en adelante: Global Candy), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los hechos de la demanda:

Las demandantes afirmaron que durante el periodo comprendido entre los años 1994 y 2003, entre Procaps y Mederer existió una relación comercial en virtud de la cual esta sociedad extranjera se obligó a fabricar gomas de dulce distinguidas con la marca “Trolli” para que fueran comercializadas en Colombia exclusivamente por la referida sociedad demandante, quien llevó a cabo esa labor de comercialización a través de pequeñas tiendas y de almacenes de cadena y que, además, adquirió la titularidad de la mencionada marca con ocasión de la transferencia que en el año 2002 realizó a su favor el señor José Mauricio de Köler, al paso que registró, también como marca, diversos aspectos gráficos que acompañan la presentación del producto.

Agregaron que una vez concluida la comentada relación comercial, Alinova se dedicó a la fabricación del producto en cuestión, esto es, gomas de dulce, el que fue comercializado por Procaps mediante la utilización de la marca “Trolli” y con una presentación característica.

Por último señalaron que las demandadas incursionaron en el mercado colombiano mediante unas gomas de dulce que, comercializadas con la marca “e.Frutti”, emplean las características gráficas de la presentación del producto “Trolli” de las cuales Procaps es titular marcario, circunstancia que, en concepto de la parte demandante, constituyó los actos de competencia desleal denunciados.

#### 1.2. Pretensiones:

Procaps y Alinova, en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitaron que se declare que las conductas que imputaron a su contraparte resultaron contrarias a lo dispuesto en los artículos 7 (prohibición general), 8 (desviación de la clientela), 10 (confusión), 11 (engaño), 15 (explotación de la reputación ajena) y 17 (inducción a la ruptura contractual) de la Ley 256 de 1996. Pidieron, consecuentemente, que se condene a Mederer, Trolli Ibérica y Global Candy la terminación inmediata de las conductas constitutivas de competencia desleal, la remoción de los efectos de las conductas desleales denunciadas, el retiro del comercio de todos y cada uno de los productos que utilizan las marcas figurativas de Procaps y, además, indemnizar los perjuicios causados a las demandantes.

#### 1.3. Admisión y contestación de la demanda:

Admitida la demanda mediante el auto No. 030 de 2007 (fls. 110 y 111, cdno. 1), Mederer, Trolli Ibérica y Global Candy se opusieron a la prosperidad de las pretensiones allí formuladas (fls.

**Sentencia N° 1169 de 2012**

127 a 140, cdno. 1 y 5 a 9, cdno. 3) señalando que el grupo Mederer efectivamente autorizó a Procaps para comercializar en Colombia sus gomas de dulce marca "Trolli" mediante un acuerdo con base en el cual la referida sociedad demandante importaba de Trolli Ibérica el citado producto; sin embargo, aclararon que dicho convenio no incluyó autorización alguna para registrar los signos distintivos empleados en el producto en cuestión.

Indicaron que el referido acuerdo comercial entre Mederer y Procaps se llevó a cabo en virtud a que el accionista mayoritario de Procaps, señor Rubén Minski, era al mismo tiempo socio minoritario del grupo Mederer, a lo que agregaron que, a pesar de esa situación, la mencionada sociedad accionante, a través de maniobras engañosas y triangulaciones, obtuvo el registro de la marca "Trolli" y, aunque el Grupo Mederer solicitó la cesión de dicho signi distintivo ofreciendo pagar los costos de adquisición -en particular los ocasionados por la cesión efectuada por parte de José Mauricio de Köler-, Procaps se negó y procedió a registrar los demás signos distintivos contenidos en la presentación del producto "Trolli".

Por último, señalaron señaló que una vez terminada la relación comercial entre Mederer y Procaps en virtud de la conducta desleal de esta última, las demandadas resolvieron comercializar sus productos en Colombia empleando su marca "e.Frutti" y la presentación propia de sus empaques, reconocidos notoriamente a nivel internacional, de los cuales también pretende adueñarse Procaps.

**1.5. Trámite procesal:**

Por medio del auto No. 925 de 2008 (fls. 39 y 40, cdno. 3) las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., diligencia que se llevó a cabo el 21 de julio del mismo año (fls. 41 a 45, cdno. 3). Mediante auto No. 1522 de 2008 (fls. 52 a 57, cdno. 3) se decretaron las pruebas del proceso y, a través del auto No. 2541 de 2011 (fl. 42, cdno. 10), se corrió traslado a las partes para alegar, oportunidad en la que insistieron en las posiciones que habían dejado establecidas en sus respectivos actos de postulación (fls. 43 a 88, cdno. 10).

**2. CONSIDERACIONES**

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

**2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:**

El ámbito objetivo se verifica en el presente caso por cuanto que los actos señalados como desleales, que bien pueden agruparse en la comercialización de gomas de dulce mediante la utilización de signos distintivos empleados para identificar un reconocido producto de un competidor, son idóneos para mantener o incrementar la participación en ese escenario de quien desarrolla esa conducta. Respecto de los ámbitos subjetivo y territorial, basta indicar que existe suficiente evidencia de la participación de las partes en el mercado colombiano de la fabricación y comercialización de gomas de dulce mediante la utilización de las marcas "Trolli" y "e.Frutti" (fls. 38 a 49, 72 a 74, cdno. 1, 2 y 3. 27 y 28 y, 31 a 41, cdno. 10).

**2.2. Legitimación:**

Partiendo de la participación en el mercado de la demandante, la comercialización de las gomas de dulce "e.Frutti" por parte de las sociedades demandadas mediante la utilización de elementos gráficos que también son empleados en la presentación de los productos "Trolli" es una conducta que puede afectar los intereses económicos de Procaps y Alinova, dado que los productos en cuestión se comercializan a través de los mismos canales y se dirigen a un consumidor común. Por su parte, las demandadas se encuentran legitimadas para soportar las consecuencias de la acción de la referencia, pues en el expediente se encuentra acreditado que,

## Sentencia N° 1169 de 2012

efectivamente, se dedican a fabricar y comercializar gomas de dulce marca “e.Frutti” que incluyen en su presentación aspectos gráficos que también se emplean en los empaques de los productos “Trolli”.

### 2.3. El problema jurídico:



El problema jurídico que ofrece este asunto se centra en determinar si, dadas las condiciones del caso, la acción de competencia desleal ejercida por Procaps y Alinova se encuentra prescrita en los términos del artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

### 2.4. Hechos probados:

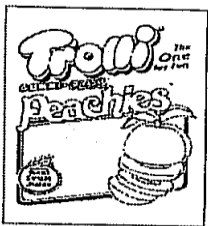






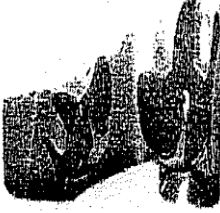
Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, es posible tener por acreditado lo siguiente:

**2.4.1.** Desde 1994 Mederer y Trolli Ibérica comercializaban en Colombia sus gomas de dulce marca “Trolli” a través de su distribuidor Procaps, circunstancia fáctica acreditada por el acuerdo que las partes dejaron plasmado en sus actos de postulación (fls. 66 a 90, 127 a 140, cdno. 1 y 5 a 9, cdno. 3) y ratificado de conformidad con lo señalado en el auto No. 1054 de 2008, mediante el cual se declararon probados algunos hechos en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 101 del C. de P. C. (fls. 46 y 47, cdno. 3).




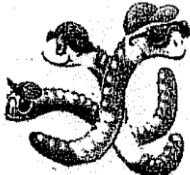
**2.4.2.** En vigencia de la comentada relación comercial, Procaps gestionó y obtuvo el registro de las siguientes marcas:

Certificado No.	Marca	Titular	Concedida	Negada	En trámite cancelación	Renovada	Folio
227405	TROLLI (Nominativa)	Procaps	X		Trolli Ibérica		14 y 15, cdno. 1 y 168 a 170, cdno. 3, 31 a 46, cdno. 4.
273651	TROLLI TROPICO'S (Nominativa)	Colmed	X		Trolli Ibérica		16 y 17, cdno. 1 y 187 a 193, cdno. 3, 1 a 6, cdno. 4
259345	TROLLI BURGUER (Nominativa)	Colmed	X		Trolli Ibérica		18 y 19, cdno. 1 y 171 y 186, cdno. 3
169964	PEACHIES (Nominativa)	Procaps	X			Procaps	20 y 21, cdno. 1
240981	APPLE.O'S (Mixta) 	Trolli de Colombia S.A.	X				22, cdno. 1 y 7 a 16, cdno 4, 82 a 85, cdno. 4.
240980	DYENOSAURS (Mixta) 	Trolli de Colombia S.A.	X				23 y 24, cdno. 1 y 17 a 25, cdno. 4, 78 a 80, cdno. 4, 86 a 90, cdno. 4.
169963	PEACHIES (Mixta)	Candycol	X			Procaps	25 y 26, cdno. 1 y 26 a 30, cdno. 4

Sentencia N° 1169 de 2012

							
282298	(Figurativa) 	Procaps	X				27, cdno. 1 y 76, cdno. 4
281111	(Figurativa) 	Procaps	X				28, cdno. 1 y 72, cdno. 4
281110	(Figurativa) 	Procaps	X				29, cdno. 1 y 70, cdno. 4
281109	(Figurativa) 	Procaps	X				30, cdno. 1 y 69, cdno. 4
281107	(Figurativa) 	Procaps	X				31, cdno. 1 y 68, cdno. 4
281115	(Figurativa) 	Procaps	X				32, cdno. 1 y 73, cdno. 4.
281114	(Figurativa) 	Procaps	X				33, cdno. 1 y 74, cdno. 4
281112	(Figurativa)	Procaps	X				34, cdno. 1 y 67, cdno. 4.

**Sentencia N° 1169 de 2012**

							
281113	(Figurativa) 	Colmed	X				35, cdno. 1 y 71, cdno. 4
281117	(Figurativa) 	Colmed	X				36, cdno. 1 y 75 cdno. 4
281116	(Figurativa) 	Procaps	X				37, cdno. 1 y 77, cdno. 4

**2.4.3.** Con fundamento en el acuerdo que las partes dejaron contenido en sus correspondientes actos de postulación (fls. 66 a 90, 127 a 140, cdno. 1) y en la certificación que el representante legal de Procaps aportó a este proceso (fl. 98, cdno. 3), está demostrado que la comentada relación comercial que existió entre Mederer, Trolli Ibérica y Procaps terminó durante el mes de marzo de 2003, oportunidad en la que se realizó la última importación de gomas de dulce marca “Trolli” por parte de la referida sociedad demandante.

**2.4.4.** Terminada la relación comercial entre Mederer, Trolli Ibérica y Procaps, el mercado de gomas de dulce -para lo que interesa en este asunto- quedó establecido de la siguiente forma: de un lado, Alinova fabrica gomas de dulce que comercializa Procaps en el mercado colombiano mediante la utilización de la marca “Trolli” y los demás signos distintivos figurativos de los que es titular registral (fls. 56 a 58 y 107, cdno. 1); de otro lado, Mederer y Trolli Ibérica fabrican gomas de dulce marca “e.Frutti”, presentadas con los elementos gráficos que también se incluyen en los empaques del producto “Trolli”, que distribuye en el mercado colombiano Global Candy (fls. 31, 59 y 60, cdno. 1).

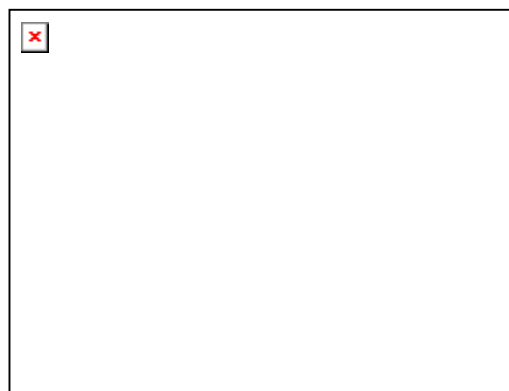
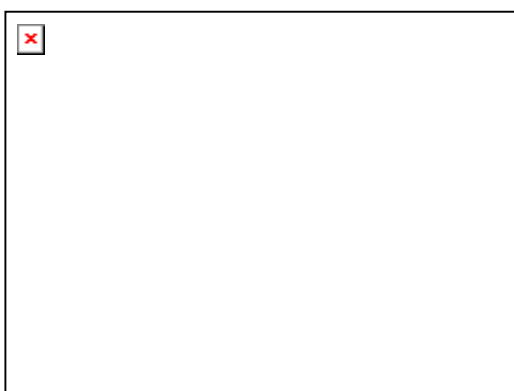
**2.4.5.** Los productos marca “e.Frutti” de la parte accionada, se identifican en el mercado con el siguiente signo distintivo:

Certificado No.	Marca	Titular	Concedida	Negada	En trámite cancelación	Renovada	Folio Exp.
276429	E. FRUTTI (Mixta)	Mederer	X				31, cdno. 5

**2.4.6.** La presentación de las gomas de dulce marca “Trolli” y “e.Frutti” es la siguiente:

Sentencia N° 1169 de 2012



Sentencia N° 1169 de 2012

**2.4.7.** Con fundamento en el acuerdo que las partes dejaron plasmado en sus correspondientes actos de postulación y según se corroboró con las certificaciones expedidas por Grupo Éxito, Grandes Superficies de Colombia S.A. Carrefour S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. (fls. 2, 3, 27, 28, 31 a 41, cdno. 10), en particular con el que esta última sociedad remitió en respuesta al oficio No. 1003-102 de 2011, está demostrado que desde el año 2003 las gomas de dulce marcas “Trolli” y “e.Frutti” se comercializan en el mercado colombiano a través de los mismos canales de distribución, consistentes en pequeñas tiendas y almacenes de cadena.

**2.4.8.** Se encuentra probado que las gomas de dulce “e.Frutti” se empezaron a comercializar en el mercado colombiano, a más tardar, durante el mes de agosto del año 2003, momento a partir del cual Mederer anunció la entrada en dicho escenario del referido producto.

En efecto, acorde con el documento obrante a folio 177 del cuaderno No. 10, es claro que los días 1º y 4 de agosto de 2003 Mederer difundió a través del diario “El Tiempo” una comunicación dirigida a sus clientes cuyo contenido es el siguiente:

**“A NUESTROS CLIENTES**

*MEDERER CORPORATION avisa a sus clientes que por razones especiales de mercado, a partir de mayo 15 de 2003, la conocida marca GUMMI CANDIES TROLLI no continuará siendo comercializada por nuestra compañía.*

*MEDERER CORPORATION está introduciendo en el mercado colombiano nuestra marca e.FRUTTI, marca ampliamente conocida en los territorios de Estados Unidos; Canadá y México.*

*MEDERER CORPORATION emplea en su marca e.FRUTTI exactamente la misma calidad y el mismo soporte de mercadeo que nos ha establecido como líderes de GUMMI alrededor de todo el mundo, y por lo tanto, estamos seguros de satisfacer las expectativas de nuestros clientes, no solamente por la alta calidad, sino por el precio del producto.*

*MEDERER CORPORATION Y TROLLI IBÉRICA S.A. anuncian que han designado a la sociedad GLOBAL CANDY LTDA. distribuidora de todos los productos e.FRUTTI.*

**Sentencia N° 1169 de 2012**

*GLOBAL CANDY LTDA., es una sociedad debidamente constituida y registrada en Colombia, con domicilio en WTC TOWER C (Calle 100 No. 8 A – 55) Piso 10, en Bogotá D.C.*

*MEDERER CORPORATION actualmente no tiene ninguna relación comercial con productos comercializados en el mercado identificados con la marca TROLLI.”*

El contenido de la transcrita comunicación, en particular lo que tiene que ver con la presencia en el mercado de los productos “e.Frutti”, se ratifica con la certificación de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. (fls. 27 y 28, cdno. 10) según la cual “*Los productos e.Frutti se comercializaron por parte de Global Candy Ltda. en Olímpica S.A., entre los años 2003 a 2006*”, vendiéndose para el año 2003 nueve mil seiscientos dieciséis (9.616) unidades del referido producto.

Debe agregarse, en relación con este punto, que como se puede inferir del documento visible a folio 170, cdno. 10, correspondiente a una misiva que Mederer remitió a Procaps como respuesta a una reclamación suya, el 4 de agosto de 2003 esta última sociedad manifestó su inconformidad con la comunicación que aquella publicó en el diario “El Tiempo”, ya transcrita, circunstancia que da cuenta de que estaba enterada de la presencia de los productos marca “e.Frutti” en el mercado colombiano.

Es pertinente advertir que los documentos que hacen parte de las pruebas trasladadas del proceso identificado con el número de radicación 03086751, entre los que se encuentra el contenido de la publicación realizada por Mederer en el diario “El Tiempo”, tienen valor probatorio en la medida en que, tanto para su presentación, como para su aportación al proceso que acá interesa, se atendieron todos los requisitos de práctica, publicidad y contradicción de la prueba, debiéndose resaltar que, además que en el proceso de origen son partes las sociedades que tienen esa calidad en el presente, fueron aportadas en copia auténtica, en aplicación de las formalidades propias de la prueba trasladada (arts. 183 y 185 del C. de P. C.).

En todo caso, así no se pudiera tener en cuenta el documento contenido del comunicado que se publicó en el diario “El Tiempo”, las circunstancias fácticas que se describieron, referentes a que el producto “e.Frutti” se introdujo en el mercado en el mes de agosto de 2003, encuentra soporte suficiente en la certificación de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., antes reseñada.

**2.4.9.** Con ocasión de la comercialización en Colombia de las gomas de dulce identificadas con el signo “e.Frutti”, el 21 de septiembre de 2004 Procaps presentó ante la jurisdicción civil una solicitud de medidas cautelares contra los distribuidores de Mederer y Trolli Ibérica, solicitud cuyos fundamentos fácticos coinciden con los que soportan la demanda que dio origen a este proceso (fl. 114, vto., y 115, cdno. 4) y que cursa actualmente en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de expediente 2004-00567. Así aparece acreditado con las documentales remitidas por el citado despacho judicial y las pruebas trasladadas a este proceso (fls. 96 a 187, cdno. 4, 1 a 70, cdno. 5, 65 a 208, cdno. 6, 1 a 196, cdno. 7, 1 a 208, cdno. 8 y 1 a 152, cdno. 9).

En efecto, el fundamento de la solicitud cautelar consiste en que, acorde con el solicitante, en la presentación de las gomas de dulce “e.Frutti” se emplean la marca “Trolli” y los elementos gráficos incorporados en la presentación de este producto, que es precisamente lo que se está discutiendo en este caso.

**2.4.10.** La demanda que dio origen a este proceso fue presentada el 15 de diciembre del año 2006 (fl. 66, cdno. 1).



## Sentencia N° 1169 de 2012

### 2.5. Análisis de la procedibilidad de la excepción de prescripción:

**Consideración teórica:** La prescripción extintiva, “*provocada por el implacable transcurso del tiempo [aunado] a la inactividad de los titulares de derechos y acciones*”<sup>1</sup>, se encuentra regulada en materia de competencia desleal por el artículo 23 de la ley 256 de 1996, según el cual “*las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto*”. Acorde con la norma transcrita, tratándose de la acción de competencia desleal, existen dos clases de prescripción que se han denominado, de acuerdo con la jurisprudencia<sup>2</sup>, ordinaria y extraordinaria: aquella, de naturaleza eminentemente subjetiva, se configura pasados dos (2) años a partir del momento en que el legitimado para ejercer la referida acción tiene conocimiento del acto concurrencial que considera desleal; la última, de carácter objetivo, tiene lugar cuando transcurren tres (3) años contados desde el momento de la realización del acto denunciado (art. 23, L. 256 de 1996). Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas -aunque pueden transcurrir simultáneamente- y adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure<sup>3</sup>.

Ahora bien, en relación con el momento a partir del cual empieza a correr el término de la denominada prescripción extraordinaria cuando de actos continuados se trata, es preciso aclarar que el término de aquella especial categoría prescriptiva comienza a contar -tal como lo impone la Ley- a partir del momento de realización de la conducta denunciada, que no al de finalizar la realización de un acto continuado.

Así lo ha dejado establecido este Despacho en reiteradas oportunidades<sup>4</sup> con base en la norma citada, en la posición de un reconocido sector de la doctrina<sup>5</sup> y en la jurisprudencia<sup>6</sup> -que se ha encargado de resaltar el indisoluble vínculo que existe entre la exigibilidad de las obligaciones o la posibilidad de ejercitar las acciones, de un lado, y la prescripción extintiva, del otro, hasta el punto de concluir que al momento en que surge la posibilidad jurídica de hacer efectivo el cumplimiento del derecho de que se trate, comienza a correr, de manera simultánea, el término prescriptivo que

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690-01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004. En el mismo sentido: Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de mayo 4 de 2004, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, citadas ambas providencias en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 25468 de octubre 15 de 2004.

<sup>3</sup> Punto sobre el cual la jurisprudencia ha dejado sentado que “*cada una de éstas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción*” (Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004).

<sup>4</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 10875 de 2005 y Sentencia No. 14 de 2009, decisión esta que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá mediante la sentencia de abril 7 de 2010, exp. 2003 84009 01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

<sup>5</sup> “*Sin lugar a dudas, la cuestión más problemática de cuantas suscita la regulación de la prescripción es la determinación del ‘dies a quo’. La clave de las dificultades que se advierten en esta materia radica esencialmente en la falta de reflejo, de la condición del acto duradero en el tiempo (sea porque es continuo, sea por que se repite) que habitualmente tienen los actos de competencia desleal en la definición del momento del comienzo de la prescripción: ni el momento en que se pudieron ejercitar las acciones de competencia desleal, ni el momento en que se tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, ni en fin, el momento de su realización, en efecto, remiten a una fecha que deba entenderse necesariamente producida sólo tras la finalización de un acto duradero, y no a una fecha anterior a dicha terminación. (...) No puede extrañar, por tanto, que en materia de competencia desleal, los tribunales hayan entendido que el cómputo de los plazos de prescripción establecidos se cuentan desde el primer día en que pudieron ejercitarse las acciones y se tuvo conocimiento de la persona que realizó los actos de competencia desleal o desde el primer día en que se realizó el acto de competencia desleal, aún cuando éste fuera duradero”. (MASSAGUER José. Artículo: “Aspectos Procesales de la Acción de Competencia Desleal: Prescripción y Competencia Territorial”, incluido en la obra Protección Penal, Competencia Desleal y Tribunales de Marcas Comunitarios (VI Jornadas sobre Marcas). Págs. 184-185. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999).*

<sup>6</sup> “*Indisputable que el tema de la prescripción tiene en su esencia ineludible el elemento exigibilidad, por supuesto que al establecer el artículo 2535 del código civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el que no se hayan ejercido dichas acciones, precisa que se cuente este tiempo desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que la obligación haya nacido a la vida del derecho, mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo (...) no se está diciendo nada más -ni tampoco menos-, que entre el anotado fenómeno y la exigibilidad de las obligaciones existe una dependencia indiscutible*” (Cas. Civ. Sentencia de mayo 23 de 2006, exp. 1998-03792 01; en el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690 01).

## Sentencia N° 1169 de 2012

---

marca la finalización de la oportunidad para demandar el señalado cumplimiento-, que el término de prescripción extraordinaria de la acción de competencia desleal comienza a correr desde del momento en que se inició la ejecución del acto en cuestión, sea o no de carácter continuado, pues es a partir de ese preciso instante cuando el afectado con la conducta tachada de desleal puede ejercitar la acción que se viene comentando.

En relación con el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción ordinaria no se presenta dificultad interpretativa alguna, pues la misma ley establece claramente, sin hacer referencia alguna al carácter continuado o no del acto desleal de que se trate, que el término en cuestión inicia cuando el afectado tiene conocimiento del aludido acto desleal y de la persona que lo ejecuta.

**Caso concreto:** Debe partirse por advertir que el análisis conjunto de las conductas desleales denunciadas se impone en este caso porque todas ellas encuentran un mismo fundamento fáctico: la comercialización de las gomas de dulce “e.Frutti” mediante la utilización de los signos distintivos de titularidad de Procaps que son empleados para presentar en el mercado el producto “Trolli”.

### 2.5.1. Prescripción extraordinaria:

Sobre la base de las anteriores consideraciones de carácter teórico es preciso concluir que en el asunto *sub lite* se configuró el fenómeno extintivo en estudio en su modalidad extraordinaria, pues mientras que el momento en que se iniciaron las conductas reputadas como desleales corresponde al 1º y 4 de agosto de 2003, según se expuso en el acápite de hechos probados con base en la comunicación publicada en el diario “El Tiempo” y en la certificación emitida por Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A., documentos que acreditan que a partir de aquellas fechas se inició la comercialización en el mercado de las gomas de dulce “e.Frutti” cuya presentación incluye la utilización de determinados aspectos gráficos también empleados en los empaques del producto “Trolli” (nums. 2.4.6., 2.4.8. y 2.4.10.), la demanda que dio origen a este proceso se presentó únicamente hasta el 15 de diciembre de 2006, esto es, pasados más de los tres años a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

### 2.5.2. Prescripción ordinaria:

Aunque lo dicho anteriormente es suficiente para desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto también se configuró el fenómeno extintivo en comento en su modalidad ordinaria. En efecto, acorde con lo que se explicó en el acápite de hechos probados la parte demandante tuvo conocimiento de las circunstancias fácticas que considera desleales a más tardar durante el mes de septiembre del año 2004, momento en el cual presentó una solicitud de medidas cautelares contra los distribuidores de Mederer y Trolli Ibérica con fundamento en los mismos supuestos fácticos que soportaron la demanda que dio origen a este proceso (num. 2.4.9.).

En ese sentido, como entre el mes de septiembre del año 2004, momento a partir del cual se puede tener por cierto que Procaps y Alinova se enteraron de la conducta que consideraron desleal y de las personas que la estaban ejecutando, y el mes de diciembre de 2006, fecha de presentación de esta demanda, transcurrió un lapso mayor de los dos años señalados en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, más exactamente de dos años, dos meses y veinticuatro días, es claro que al presentarse el referido libelo la acción ya se encontraba prescrita.

### 2.6. Conclusión:

Teniendo en cuenta que la acción ejercitada por Procaps y Alinova se encuentra prescrita respecto de las conductas denunciadas, se desestimarán las pretensiones formuladas en la demanda.

**Sentencia N° 1169 de 2012**

---

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Acoger** la excepción de prescripción en relación con los actos desleales de desviación de la clientela, confusión, engaño, explotación de la reputación ajena, inducción a la ruptura contractual y vulneración a la prohibición general, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Desestimar** las pretensiones formuladas por Procaps S.A. y Alinova S.A.
3. **Condenar** en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**